El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, jueves 05 de abril de 2018*

***Radicación No****:**66001-31-05-002-2014-00560-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral*

***Demandante****: Esther Julia Bedoya Arango*

***Demandado:*** *Colfondos S.A.*

***Llamado en garantía:*** *Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.*

***Juzgado de origen****: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema: PADRE BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DEPENDENCIA ECONÓMICA / TAL CONDICIÓN NO VARÍA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO HIJO QUE COLABORA / ACCEDE / CONFIRMA -.*** *El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 literal d, modificado por el artículo 13 del Ley 797 de 2003, norma aplicable al momento del deceso del afiliado en este caso, exige que los padres dependan económicamente de sus hijos, para poder otorgarles la pensión de sobrevivientes, además de que no existan beneficiarios con mejor derecho, esto es, hijo o cónyuges o compañeros permanentes. El aspecto esencial para que los hijos leguen a sus padres la pensión de sobrevivientes, es la dependencia económica que debe atar a las partes. En un principio, la exigencia legal era de que la dependencia debía ser total y absoluta, sin embargo, tal presupuesto se declaró inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-111 de 2006, al encontrar que tal exigencia era incompatible con el principio de la dignidad humana. Por lo tanto la dependencia económica exigida por la ley, se encuentra en el marco de un aporte relevante y suficiente en el sostenimiento económico del progenitor, más no exclusivo.*

*(…)*

*En tales términos, aunque no debe ser total y absoluta, en todo caso, debe existir un grado cierto de dependencia, que la Corte ha identificado a partir de dos condiciones: i) una falta de autosuficiencia económica, lograda a partir de otros recursos propios o de diferentes fuentes; ii) y una relación de subordinación económica, respecto de los recursos provenientes de la persona fallecida, de manera que, ante su supresión, el que sobrevive no puede valerse por sí mismo y ve afectado su mínimo vital en un grado significativo” (negrillas fuera del texto)”. (Sentencia SL14923-2014 de octubre 29 de 2014 Rad.: 47676)*

*Se desprende de las aludidas sentencias, que la dependencia del padre o madre frente al hijo fallecido, conforme a las exigencias de la normatividad referida, debe ser regular, cierta y significativa y, en el presente caso, se puede verificar que la parte actora sí acreditó en debida forma que dependía económicamente del causante. Así lo relató con total claridad y asertividad la señora Esperanza Benítez Tamayo, quien si bien es única deponente, su versión resulta suficientemente clara, creíble y contundente para determinar que con el aporte que el fallecido Gustavo Adolfo hacia a su progenitora, aunado al aporte que el otro hijo de la demandante también efectuaba, esta satisfacía sus necesidades mínimas, como la alimentación, los servicios públicos y su vestido, además, indica con precisión la mencionada deponente, que ante el deceso del referido hijo, la actora se vio en la obligación de reingresar en el mercado laboral, debiendo realizar labores de aseo por días en otras casas, lavar y planchar ropa ajena, entre otras, lo que evidencia que la demandante no era autosuficiente económicamente al momento del deceso de su hijo, pues en contravía de lo dicho por la aseguradora en su indagación administrativa -fls. 68 y ss.-, la actora no contaba con pensión ni con ningún bien que le produjera renta, sino que estaba subordinada al aporte que aquel le hacía, razón por la cual claramente se dan los presupuestos de dependencia económica exigidos por la norma. Esta deponente merece plena credibilidad para la Sala, amen que era vecina y amiga íntima de la actora y se visitaban constantemente, por lo que pudo conocer de primera mano la información relatada.*

*Tal conclusión no se varía con la existencia de aporte económico de otro hijo, pues como lo concluyó la misma aseguradora en su investigación administrativa, claramente el aporte que hacia el afiliado fallecido constituía más de las dos terceras partes de los recursos para el cubrimiento de las necesidades de la demandante, por lo que el mencionado aporte era esencial para el mantenimiento de las condiciones de vida dignas de la actora.*

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los cinco (05) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), siendo las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación propuesto por la sociedad demandada y la llamada en garantía contra la sentencia proferida el 07 de abril de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora ***Esther Julia Bedoya Arango*** contra ***Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías*** y al cual fue llamado en garantía ***Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase que se pretende la declaratoria de que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento de su hijo Gustavo Adolfo Henao Bedoya y, en consecuencia que se condene a la sociedad demandada a reconocer y pagar la prestación a partir del 26 de diciembre de 2013, los intereses moratorios y las costas procesales.

Como fundamento de hecho, se relata que el señor Gustavo Adolfo Henao Bedoya falleció en accidente de tránsito acaecido el 25 de diciembre de 2013, que para esa calenda laboraba en la empresa ECO CITI S.A.S., que se encontraba afiliado a Colfondos S.A. desde el 15 de enero de 2007, que al momento de su deceso era soltero, no convivía con nadie y no tenía hijos, que siempre vivió con su señora madre y con su hermano Héctor Fabio Henao Bedoya y contribuyendo al sostenimiento del hogar, junto con éste, que la demandante elevó reclamación pensional la cual fue negada, bajo el argumento de que no está acreditada la dependencia económica.

La sociedad demandada, por medio de procuradora judicial allegó respuesta en la que acepta la fecha de deceso del afiliado, su lugar de trabajo, su calidad de afiliado a esa entidad y la reclamación pensional, indicando frente a los restantes que no le constan o que no son ciertos. Se opone a las pretensiones de la demanda y excepciona de fondo “Inexistencia de las obligaciones reclamadas por inexistencia de dependencia económica” y “Buena fe”. Llamó en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Esta sociedad, por medio de procurador judicial se pronunció respecto a los hechos de la demanda negándolos todos o diciendo que le son ajenos y que deben probarse. Se opone a las pretensiones de la demanda. Excepcionó de fondo “Excepción de límite del riesgo”, “Cobro de lo no debido” y “Prescripción”.

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

La señora Jueza, luego de agotadas las etapas procesales correspondientes, dictó sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda, reconociendo a la demandante la calidad de beneficiaria de la prestación pensional de sobrevivientes por el deceso de su hijo y, en consecuencia, condenó a la demandada a reconocer y pagar la misma a partir del 25 de diciembre de 2013, con el correspondiente retroactivo y los intereses moratorios de que trata el canon 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 28 de mayo de 2014.

Para así decidir, encontró que la exigencia de dependencia económica para que los padres de un afiliado fallecido accedan a la prestación de sobrevivientes, no es absoluta, sino que se debe acreditar el aporte o la ayuda que el hijo fallecido hacia a su progenitor. Y en el caso puntual, de conformidad con la probanza practicada, testimonial traída con la demanda y la testimonial escuchada, se logró acreditar que el señor Gustavo Adolfo ayudaba económicamente en el sostenimiento de su progenitora y, si bien la ayuda que él le brindaba confluía con la dada por otro hijo de la demandante, tal aporte era significativo y trascendental para el sostenimiento de la actora y la satisfacción de sus necesidades básicas. Tal conclusión no se desestima porque una exnovia del causante aparezca como beneficiaria del afiliado, pues tal relación que había finalizado antes del deceso del referido Henao Bedoya y, en todo caso, no hubo convivencia sino que fue un simple noviazgo.

Impuso a cargo de la entidad demandada el reconocimiento de la prestación económica desde el 25 de diciembre de 2013, a razón de un salario mínimo y por trece mesadas anuales. Igualmente le impuso el pago de intereses moratorios a partir del 28 de mayo de 2014, sin reparar en las cuestiones de buena o mala fe alegada por la entidad. Finalmente condenó a la llamada en garantía a cubrir la suma adicional necesaria para financiar la pensión del causante, en los términos y con los límites establecidos en las pólizas previsionales correspondientes.

***III. APELACIÒN***

El portavoz judicial de la sociedad demandada, interpuso y sustento recurso de apelación, indicando que no se cumplen las exigencias señaladas en la Ley para tener a la demandante como beneficiaria de la prestación de sobrevivientes, amén que no quedó acreditado en el infolio la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo fallecido, quedando más bien demostrado que éste hacia un aporte, pero que el mismo, no podía catalogarse como determinante. En subsidio de lo anterior, pide que se le absuelva de los réditos moratorios, ante su actuar de buena fe y de acatamiento de los resultados de la investigación ejecutada por la aseguradora.

Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. coadyuva la apelación de la demandada, alegando que no se vislumbró la dependencia económica y exclusiva, dado que el otro hijo de la demandante aportaba también a su sostenimiento.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver el recurso propuesto, la Sala deberá abordar el siguiente problema jurídico:

*¿Acreditó la demandante la dependencia económica requerida por la norma, para efectos de acceder a la prestación pensional de sobrevivencia por el deceso de su hijo?*

*¿Se dan los presupuestos para imponer los réditos moratorios de que trata el canon 141 de la Ley 100 de 1993 a cargo de la sociedad demandada?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Hay que indicar que el nacimiento del derecho pensional con el deceso del señor Gustavo Adolfo Henao Bedoya, no está en discusión, pues cumplía con la densidad de semanas exigidas.

El verdadero dislate en este asunto, es el atinente a la dependencia económica que ataba a la demandante con aquel a su deceso.

Pues bien, dígase que el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 literal d, modificado por el artículo 13 del Ley 797 de 2003, norma aplicable al momento del deceso del afiliado en este caso, exige que los padres dependan económicamente de sus hijos, para poder otorgarles la pensión de sobrevivientes, además de que no existan beneficiarios con mejor derecho, esto es, hijo o cónyuges o compañeros permanentes.

El aspecto esencial para que los hijos leguen a sus padres la pensión de sobrevivientes, es la dependencia económica que debe atar a las partes. En un principio, la exigencia legal era de que la dependencia debía ser total y absoluta, sin embargo, tal presupuesto se declaró inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-111 de 2006, al encontrar que tal exigencia era incompatible con el principio de la dignidad humana. Por lo tanto la dependencia económica exigida por la ley, se encuentra en el marco de un aporte relevante y suficiente en el sostenimiento económico del progenitor, más no exclusivo. La jurisprudencia se ha encargado de indicar, con mayor precisión qué debe entenderse por dependencia económica y cuál es el grado que ésta debe tener para generar el derecho pensional a los ascendientes del causante. Vale la pena traer a colación un reciente pronunciamiento del órgano de cierre de la jurisdicción laboral sobre el tema:

*“…la Sala también ha enseñado que el hecho de que la dependencia no deba ser total y absoluta, “[…] no significa que cualquier estipendio que se le otorgue a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues esa no es la finalidad prevista desde el inicio, ni menos con el establecimiento en el sistema de seguridad social, cuyo propósito, se insiste, es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas” (CSJ SL4811-2014).*

*En tales términos, aunque no debe ser total y absoluta, en todo caso, debe existir un* ***grado cierto de dependencia****, que la Corte ha identificado a partir de dos condiciones: i) una* ***falta de autosuficiencia económica****, lograda a partir de otros recursos propios o de diferentes fuentes; ii) y una* ***relación de subordinación económica****, respecto de los recursos provenientes de la persona fallecida, de manera que, ante su supresión, el que sobrevive no puede valerse por sí mismo y ve afectado su mínimo vital en un grado significativo” (negrillas fuera del texto)”*. (Sentencia SL14923-2014 de octubre 29 de 2014 Rad.: 47676)

Se desprende de las aludidas sentencias, que la dependencia del padre o madre frente al hijo fallecido, conforme a las exigencias de la normatividad referida, debe ser regular, cierta y significativa y, en el presente caso, se puede verificar que la parte actora sí acreditó en debida forma que dependía económicamente del causante. Así lo relató con total claridad y asertividad la señora Esperanza Benítez Tamayo, quien si bien es única deponente, su versión resulta suficientemente clara, creíble y contundente para determinar que con el aporte que el fallecido Gustavo Adolfo hacia a su progenitora, aunado al aporte que el otro hijo de la demandante también efectuaba, esta satisfacía sus necesidades mínimas, como la alimentación, los servicios públicos y su vestido, además, indica con precisión la mencionada deponente, que ante el deceso del referido hijo, la actora se vio en la obligación de reingresar en el mercado laboral, debiendo realizar labores de aseo por días en otras casas, lavar y planchar ropa ajena, entre otras, lo que evidencia que la demandante no era autosuficiente económicamente al momento del deceso de su hijo, pues en contravía de lo dicho por la aseguradora en su indagación administrativa -fls. 68 y ss.-, la actora no contaba con pensión ni con ningún bien que le produjera renta, sino que estaba subordinada al aporte que aquel le hacía, razón por la cual claramente se dan los presupuestos de dependencia económica exigidos por la norma. Esta deponente merece plena credibilidad para la Sala, amen que era vecina y amiga íntima de la actora y se visitaban constantemente, por lo que pudo conocer de primera mano la información relatada.

Tal conclusión no se varía con la existencia de aporte económico de otro hijo, pues como lo concluyó la misma aseguradora en su investigación administrativa, claramente el aporte que hacia el afiliado fallecido constituía más de las dos terceras partes de los recursos para el cubrimiento de las necesidades de la demandante, por lo que el mencionado aporte era esencial para el mantenimiento de las condiciones de vida dignas de la actora.

Por tal razón, claramente acertó la a-quo en tener a la demandante como beneficiaria de la prestación pensional, en la cuantía fijada.

Se adentrará la Sala al estudio de los réditos moratorios de que trata el canon 141 de la Ley 100 de 1993 y puntualmente la posibilidad de que se exonere a la sociedad demandada de su pago, atendiendo la buena fe con la que obró.

El papel de la buena o mala fe en estos intereses por tardanza, ha sido clara y pacíficamente decantado por el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, siendo pertinente citar un reciente pronunciamiento que reitera la ya decantada línea jurisprudencial:

*“Téngase presente que los referidos intereses proceden cuando existe un retardo en el pago de las mesadas pensionales sin que tenga incidencia alguna la buena o mala fe de la Administradora de Fondos accionada. Del contenido literal del artículo 141 ibídem, se desprende que su finalidad es sancionar, en este caso a la administradora incumplida por el retardo en el pago de la obligación; y solo, en aquellos casos donde exista o se presenten serias dudas sobre quien es el titular del derecho pensional, vía de ejemplo, cuando los beneficiarios –cónyuge y compañera permanente- se encuentran en disputa, el fondo resuelve esperar que un juez asigne el derecho, y mientras ello sucede, suspende el trámite y por ende el reconocimiento del derecho, se ha aceptado por esta Corporación que dichos intereses no resultan viables, sentencia SL14528-2014, tema que no se aviene al caso” (SL 531 de 2018).*

Por lo tanto, acogiendo esta Sala en su integridad la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, debe decirse que no es de recibo el argumento de buena fe que expone la demandada, debiendo por tanto mantenerse la condena por intereses moratorios en los términos dispuestos por la a-quo.

Quedan, en estos términos, desatados los problemas jurídicos propuestos por la alzada, debiéndose en consecuencia confirmar íntegramente el fallo apelado, actualizando el monto de la condena por retroactivo pensional a la fecha de este pronunciamiento, así:



En cuanto a las costas en esta sede, atendiendo la improsperidad de los recursos de apelación las mismas serán a cargo de la demandada y de la llamada en garantía y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Confirma*** la sentencia proferidael 07 de abril de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, actualizando a la fecha de esta providencia la condena por concepto de retroactivo pensional, la cual equivale a la suma de $37.399.399, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando hasta el ingreso en nómina de la actora.

***2.*** Costas en esta instancia a cargo de los apelantes y a favor de la actora.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA**

Magistrada Magistrada